

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Riohacha, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se recibió escrito de subsanación vía correo electrónico dentro del término legal.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Rad: 44-001-31-10-001-2022-00281-00. Proceso de Declaración de Ausencia, instaurado por la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, Ausente EDUARDO JOSE DIAZGRANADOS MARQUEZ

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, se observa que la demanda fue subsanada, conforme los defectos advertidos en auto que antecede.

Por reunir los requisitos indicados con antelación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, 83 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 577 de la misma obra, en concordancia,

RESUELVE.

1. ADMITIR la anterior demanda de Declaración de Ausencia, instaurada por la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ. Ausente EDUARDO JOSE DIAZGRANADOS MARQUEZ.
2. Emplácese al presunto desaparecido, conforme lo señala el Numeral 1° del Artículo del 584 del Código General del Proceso; el edicto contendrá la identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de ultimo domicilio conocido y el nombre de la parte demandante y se sujetará a lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 583 del Código General del Proceso.

MEDIDA PROVISIONAL

DESIGNAR, como Curadora Provisional del señor EDUARDO JOSE DIAZGRANADOS MARQUEZ, a la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, identificada con la C.C. No. 1.122.398.067 expedida en San Juan del Cesar, en calidad de cónyuge del ausente, para administrar los bienes y deudas de éste, a quien se le dará oportuna posesión.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

5. Reconózcase personería al doctor CRISPULO DIAZ MELO, como apoderado de la señora JENNIFER ALEXANDRA TORRES HERNANDEZ, en los términos para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma manuscrita de María Magdalena Gómez Sierra.
MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

